

METODOLOGÍA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS DE JURISDICCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

José Antonio Briceño Laborí

Abogado, UCV. Tesista de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV. Profesor de Derecho Internacional Privado (UCV y UCAB). Ejerce el Derecho en ESCG Abogados, S.C

Resumen

La decisión de los temas de jurisdicción en los casos de Derecho Internacional Privado, requiere tanto del consentimiento de los aspectos teóricos y normativos de las instituciones involucradas, como de una correcta técnica metodológica. El propósito de este trabajo es proporcionar a los jueces una guía, paso a paso, sobre cómo se deben abordar y decidir los problemas de jurisdicción, incluyéndose igualmente ciertas consideraciones teóricas esenciales.

Palabras clave: Derecho Internacional Privado, Derecho Procesal Internacional, jurisdicción, litigio.

METHODOLOGY FOR THE SOLUTION OF JURISDICTION PROBLEMS IN PRIVATE INTERNATIONAL LAW

Abstract

The decisions of the issues of jurisdiction in Private International Law cases, requires theoretical and normative knowledge regarding the aspects of the institutions involved, as well as a correct methodological technique. The purpose of this work is to provide judges with a step-by-step guide on how jurisdictional issues should be addressed and decided, including certain essential theoretical considerations

Keywords: Private International Law, International Procedural Law, jurisdiction, litigation

INTRODUCCIÓN

Desde la entrada en vigor de la Ley de Derecho Internacional Privado (“LDIP”) el 6 de febrero de 1999, uno de los problemas en esta materia que más ha tratado nuestra jurisprudencia ha sido el de la jurisdicción, es decir, la aptitud de los tribunales venezolanos de conocer un supuesto de hecho conectado con varios ordenamientos jurídicos. Esto se debe a que el problema de la jurisdicción es el primero que debe resolver el juez venezolano antes de sustanciar el procedimiento que lleve a una sentencia de fondo. A pesar de la cotidianidad del problema, la claridad de nuestra LDIP y el desarrollo que ha hecho nuestra doctrina sobre la materia¹, las sentencias de nuestros tribunales padecen de errores metodológicos que evitan, en ciertos supuestos, la solución adecuada de estos asuntos.

Dado que el Derecho Internacional Privado es “esencialmente práctico”², se requiere que tanto nuestros estudiantes como los operadores de justicia tengan claro el método a aplicar tanto para la resolución de los problemas procesales como para los problemas sustantivos. En ambos asuntos confluyen una cantidad de principios, normas e instituciones que deben ser bien entendidas para poder ser bien aplicadas. De allí la

¹ Véase especialmente: Cfr. Hernández-Bretón, Eugenio, “Cuestiones de jurisdicción, competencia y litispendencia internacional en la Ley de Derecho Internacional”, en: *Ley de Derecho Internacional privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia). Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*, Volumen II, ed. por Fernando Parra-Aranguren, Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, pp. 403-419; B. de Maekelt, Tatiana, “Regulación de la Jurisdicción en el Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado”, en: *Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier*, ed. por Fernando Parra-Aranguren, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje N° 12, 2003, pp. 385-408; Hernández-Bretón, Eugenio, *Problemas Contemporáneos del Derecho Procesal Civil Internacional Venezolano*, Colección Cuadernos N° 8, Caracas, Editorial Sherwood, 2004; Pérez Pacheco, Yaritza, *La jurisdicción en el Derecho Internacional Privado*, Serie Trabajos de Grado N° 15, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2004, pp. 107-206; y Madrid Martínez, Claudia, “Criterios Atributivos de Jurisdicción en el Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado”, en: *Derecho Procesal Civil Internacional. In Memoriam Tatiana B. de Maekelt*, coord. Por Tatiana B. de Maekelt et al. (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, Serie Estudios N° 88, 2010), 99-173.

² Hernández-Bretón, Eugenio, “Casos de Derecho de Familia Internacional. Aproximación Metodológica”, en: *Derecho Familiar Internacional. Metodología para su Estudio. Homenaje a Haydée Barrios*, coord. por Víctor Hugo Guerra Hernández, Yaritza Pérez Pacheco y Claudia Lugo Holmquist, Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, Universidad del Rosario, Universidad Central de Venezuela, Universidad Metropolitana, 2014, p. 18. Hacemos nuestras las palabras del citado autor al indicar que: “*Quienes dedicamos nuestros esfuerzos a la difusión del conocimiento del Derecho Internacional Privado estamos profundamente convencidos de la utilidad práctica del mismo no solo para la mejor formación académica del estudiante, sino que afirmamos rotundamente el beneficio que brinda un correcto manejo y entendimiento de sus problemas y soluciones para quienes quieran ofrecer una mejor asesoría profesional a sus clientes y para quienes quieran enfrentar con verdad el desafío de la justicia*”, ídem.

pertinencia de buscar brindar una guía metodológica básica para abordar los problemas de jurisdicción en el Derecho Internacional Privado.

Si bien el fin primordial de esta colaboración es buscar aclarar el orden y método con que deben abordarse estos problemas, haremos referencia a ciertos aspectos teóricos que es necesario considerar para la mejor consecución de tal objetivo, todo ello en el marco de la LDIP. De igual forma, haremos referencia a la bibliografía pertinente en donde nuestros jueces y estudiantes podrán profundizar en los asuntos aquí planteados.

I. PRIMER PASO: DETERMINAR LA INTERNACIONALIDAD DE LA RELACIÓN

El estudio de cualquier problema de Derecho Internacional Privado tiene como presupuesto el que la relación jurídica subyacente sea internacional. A ello se refiere el artículo 1º LDIP cuando limita el ámbito de aplicación de dicha ley a los “*supuestos de hecho conectados con los ordenamientos jurídicos extranjeros*”. La primera pregunta que debe responderse es, entonces: ¿nos encontramos ante un caso de Derecho Internacional Privado o ante un caso de Derecho doméstico?

Esta diferencia es fundamental, dado que un caso de Derecho doméstico no implica los mismos problemas que un caso de Derecho Internacional Privado. Por el propio contacto del supuesto de hecho con diversos ordenamientos jurídicos, el caso de Derecho Internacional Privado involucra dos grandes preguntas: ¿qué Estado puede conocer y decidir el litigio? Y ¿cuál es el Derecho que el juez competente debe aplicar para decidir el fondo del asunto? Es decir, los problemas de jurisdicción y derecho aplicable, a los que se agregan los relativos a la cooperación judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras³. Por su parte, los problemas de Derecho doméstico no dan lugar a dudas en cuanto a que serán conocidos por un juez venezolano y que se aplicará Derecho venezolano para su resolución. Los problemas derivados de los casos domésticos estarían más centrados en la competencia procesal interna (por grado, materia,

³ Sobre el contenido del Derecho Internacional Privado, véase: Cfr. Tatiana B. de Maekelt, *Teoría General del Derecho Internacional Privado*, Primera reimpresión de la segunda edición actualizada y ampliada, 2011 (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales) 8-11.

cuantía y territorio) y las dificultades de aplicación del derecho nacional (vigencia, interpretación e integración, entre otros).

Ahora bien, con respecto a este tema, vemos que en Venezuela se presentan dos puntos de vista distintos para determinar la internacionalidad de una relación: el criterio jurídico y el criterio económico.

A. Criterio Jurídico.

El criterio jurídico está representado por el elemento de extranjería, “*definido como aquel que pone en contacto a la relación con ordenamientos jurídicos distintos del vigente en el Estado del juez*”⁴. Aquí se pueden incluir tanto aspectos subjetivos (como la nacionalidad, domicilio, residencia habitual o establecimiento de las partes), como aspectos objetivos (como el lugar de situación de los bienes, lugar de celebración o ejecución del contrato, entre otros).

Este es el criterio que prevén fuentes internacionales del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado como la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II, Montevideo 1979)⁵ (“CINGDIP”), al referirse en su artículo 1 a las “*situaciones vinculadas con derecho extranjero*” y la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (CIDIP-V, Ciudad de México 1994)⁶ (“CIDADI”), al indicar en su artículo 1 que un contrato es internacional “*si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Partes diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte*”. Lo mismo es replicado por la LDIP, al referirse, como ha sido citado, a los “*supuestos de hecho conectados con los ordenamientos jurídicos extranjeros*”.

Ahora bien, la determinación del elemento de extranjería es una actividad que le corresponde al juez. Allí puede guiarse por aquellos elementos considerados por el

⁴ Cfr. Madrid Martínez, Claudia, “La relación jurídica internacional. Repensando el objeto del Derecho internacional privado desde la perspectiva venezolana”, en: *El acceso a la justicia en el derecho internacional privado. Jornadas de la ASADIP 2015*, (Asunción: CEDEP, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A.) 19-20.

⁵ Ley aprobatoria publicada en Gaceta Oficial N° 33.252 del 26 de junio de 1985.

⁶ Ley aprobatoria publicada en Gaceta Oficial N° 4.974 extraordinario del 22 de septiembre de 1995.

legislador interno como internacional, pero en todo momento debe analizar la relevancia o pertinencia del elemento extranjero en la relación que le ha sido sometida a su conocimiento. Aquí el juez no puede encasillarse en una visión blanco y negro, es decir, tan solo revisar si existen o no elementos de extranjería en la relación, concluyendo en uno u otro caso que la misma es doméstica o internacional. Ello se debe a que hay casos los que al juez se le pueden presentar elementos de extranjería que no son pertinentes para determinar que el caso en concreto es de Derecho Internacional Privado.

Por ejemplo, podríamos tener un contrato suscrito por una persona jurídica mercantil constituida y domiciliada en Venezuela con un comerciante igualmente domiciliado en el país, que versa sobre la distribución de productos importados por el comerciante, firmando el contrato en la ciudad de Caracas. Aquí tenemos que el único elemento de extranjería es el lugar de fabricación de los productos objeto del contrato, pero ello no es lo suficientemente relevante para que la relación se internacionalice, dado que el lugar de constitución de la persona jurídica, el lugar de domicilio de ambas partes, así como el lugar de suscripción y de ejecución del contrato están situados en Venezuela. Lo mismo podría ocurrir en una demanda de divorcio en donde una de las partes tenga una nacionalidad distinta a la venezolana o tenga doble nacionalidad, cuando ambas están efectivamente domiciliadas en territorio nacional⁷.

En todo caso, lo deseable es que el operador de justicia exprese claramente los elementos de extranjería presentes en el caso y las razones por las que considera que los mismos son relevantes para el asunto en concreto. No debe limitarse a indicar que “*en el caso bajo examen existen elementos de extranjería relevantes*”, sin motivar su conclusión.

Es importante tener en cuenta que, al menos desde la perspectiva venezolana, se excluye como elemento de extranjería la autonomía de la voluntad. Esto implica que las partes no pueden internacionalizar artificialmente una relación por elegir un tribunal extranjero o un árbitro que conozca en el extranjero, para decidir sus disputas, o que elijan

⁷ Como bien han indicado Lugo Holmquist, Claudia y Rodríguez Reyes, Mirian, “El Divorcio en el Sistema de Derecho Internacional Privado Venezolano. Jurisdicción y Derecho Aplicable”, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, n° 138 (2013), 100, nota 6.

un Derecho extranjero para que rijan su relación jurídica. Al contrario, para que se active la posibilidad de ejercicio de la autonomía de la voluntad en los ámbitos procesales y sustantivos del Derecho Internacional Privado, se tiene por requisito que la relación jurídica ya haya sido determinada, por medio de otros criterios, como internacional⁸.

B. Criterio Económico.

El criterio económico, particularmente relevante en las causas patrimoniales, está planteado por la importancia de la relación jurídica discutida para el tráfico jurídico externo o para el comercio internacional. El mismo tiene origen en el caso *Péllisier du Besset*, decidido por la Corte de Casación francesa el 17 de mayo de 1927 y que ha tenido un amplio desarrollo en el arbitraje comercial internacional⁹. En este último contexto, la expresión “involucrar los intereses del comercio internacional” ha sido interpretada como que la operación económica implique una transferencia de bienes, servicios o fondos o capitales a través de las fronteras¹⁰.

En Venezuela, este criterio ha sido aceptado a partir del célebre caso *Pepsi Cola*, decidido por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en 1997¹¹. Allí se amplió el ámbito de análisis del juez venezolano y se indicó que no solo se deberán considerar los aspectos legales, sino también los aspectos económicos para decidir si un contrato es o no internacional. Sobre los criterios económicos, la Sala aludió expresamente a la incidencia del contrato en el comercio internacional a través de la transferencia de dinero al extranjero y el desplazamiento de bienes y servicios¹².

⁸ En el mismo sentido, *Cfr.* Madrid Martínez, Claudia, Los contratos internacionales en la jurisprudencia venezolana, 2008 (Caracas, *DeCITA*, n° 9) 250.

⁹ Hasta el punto de que tenemos normas como el artículo 1.492 del Código de Procedimiento Civil francés y el artículo 3, literal c) de la Ley de Arbitraje española que indican que se entenderá como internacional un arbitraje cuando afecte los intereses del comercio internacional.

¹⁰ “*El carácter internacional del arbitraje debe ser determinado en función de la realidad económica del proceso con ocasión del cual se pone en marcha; a este respecto es suficiente que la operación económica realice una transferencia de bienes, servicios o fondos a través de las fronteras; la nacionalidad de las partes, la ley aplicable al contrato o al arbitraje, así como el lugar del arbitraje son por el contrario inoperantes*”. Corte de Apelaciones de París, sentencia del 14 de marzo de 1989 (caso: *Société Murgue Seigle v. Société Coflexip*), publicada en *Revue de l'Arbitrage*, 1991.355.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia n° 605 del 9 de octubre de 1997. Al respecto, *vid.* Hernández-Bretón, Eugenio, “Lo que dijo y no dijo la sentencia Pepsi Cola”, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, n° 109 (1998), pp. 141-149.

¹² En tal sentido, Madrid Martínez, Los contratos internacionales..., *Op. cit.*, pp. 250-251.

Al igual que ocurre con el criterio jurídico, el criterio económico implica un análisis del juez que debe ser debidamente razonado y motivado. Aquí se puede realizar una consideración similar a la que se presentó en el punto anterior y es que no toda transferencia de bienes, productos o servicios a través de las fronteras necesariamente debe generar la internacionalidad del contrato.

Retomando el caso del contrato de distribución explicado en el punto anterior, vemos que el mismo podría considerarse como internacional si los productos importados por la persona jurídica mercantil venezolana, son fabricados por una empresa internacional líder en el mercado venezolano, cuyo único distribuidor en la zona es el comerciante también venezolano. Si el contrato es incumplido por una de las partes, afectándose con ello el nivel de ventas de los productos en la región, se podría concluir que se están viendo afectados los intereses del comercio internacional, a diferencia de lo que ocurre en el planteamiento original, en el cual el caso sería doméstico¹³.

Por ello, el juez debe ser transparente en sus consideraciones y dejar claramente expresado en su decisión los elementos de los que partió para declarar una relación jurídica como internacional desde el punto de vista económico.

II. SEGUNDO PASO: DETERMINAR LA FUENTE APLICABLE PARA RESOLVER EL PROBLEMA DE LA JURISDICCIÓN

A. Consideraciones Generales

Una vez respondida la primera pregunta, le surgirá al operador de justicia la siguiente: ¿cuál es la fuente que voy a aplicar para resolver el tema de la jurisdicción? Aquí entran en juego el artículo 1° CINGDIP, en aquellos casos en donde el tratado se encuentre vigente entre los países involucrados en el asunto y, en su defecto, el artículo 1° LDIP, que establece las fuentes del sistema de Derecho Internacional Privado venezolano.

¹³ Este es, con algunas modificaciones, el planteamiento al que se enfrentó la Sala Político-Administrativa en el caso *Pepsi Cola*, citado en la nota 16.

De la lectura de esta última norma, se desprende que en Venezuela son cuatro (4) los niveles de fuentes a considerar en cuanto a los asuntos conectados con varios ordenamientos jurídicos: (i) las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en especial los tratados internacionales; (ii) las normas venezolanas de Derecho Internacional Privado; (iii) la analogía; y (iv) los principios de Derecho Internacional privado generalmente aceptados¹⁴. Es necesario destacar que la extensión en la que se consideran las fuentes previstas en el artículo 1° LDIP es distinta en los casos de Derecho Aplicable y en los casos de jurisdicción.

Excepción hecha de las normas de aplicación inmediata o necesaria que son de exclusiva fuente doméstica¹⁵, cuando un juez va a resolver el problema del Derecho aplicable intentará ubicar una norma material especial o una norma de conflicto en cualquiera de los cuatro (4) niveles de fuentes del artículo 1° LDIP. Esto implica que el juzgador: (i) buscará una norma aplicable en un tratado internacional; (ii) si no hay una norma presente en un tratado, intentará ubicar una norma aplicable en la ley interna; (iii) en ausencia de una norma doméstica especialmente destinada al caso bajo conocimiento, localizará una norma con supuesto de hecho similar al que intenta resolver y la aplicará por analogía; y (iv) de no existir esa norma asimilable, intentará formular una solución a partir de los principios de derecho internacional privado generalmente aceptados, los cuales, en la práctica venezolana, normalmente son determinados mediante un tratado internacional que no es aplicable directamente al caso en concreto¹⁶. Este ejercicio es realizado en primer lugar con respecto a las normas materiales especiales y, en ausencia

¹⁴ En general, sobre este artículo, Cfr. Madrid Martínez, Claudia, *Ámbito de Aplicación de la Ley. Prelación de las Fuentes*. Artículo 1, en: *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, coord. Por Tatiana B. de Maekelt, Ivette Esis Villarroel y Carla Resende, Tomo I, 2005 (Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico) 141-194.

¹⁵ Al respecto, Cfr. Romero, Fabiola, “La Norma de Aplicación Inmediata o Necesaria”, en: *Ley de Derecho Internacional privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*. *Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*, Volumen II, ed. por Fernando Parra-Aranguren, Colección Libros Homenaje N° 1, 2001 (Caracas, Tribunal Supremo de Justicia) 217-234; Cfr. Madrid Martínez, Claudia, *La Norma de Derecho Internacional Privado*, Serie Trabajos de Grado N° 2, 2004 (Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas) 118-123; Cfr. B. de Maekelt, Tatiana, *Teoría General...ob. cit.*, pp. 266-276; y Cfr. Tambasco, Anna María y Suárez Schanely, Francisco, “Introducción Práctica a las Instituciones de la Teoría General del Derecho Internacional Privado en Materia Familiar”, en: *Derecho Familiar Internacional. Metodología para su Estudio. Homenaje a Haydée Barrios*, coord. por Víctor Hugo Guerra Hernández, Yaritza Pérez Pacheco y Claudia Lugo Holmquist, 2014 (Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, Universidad del Rosario, Universidad Central de Venezuela, Universidad Metropolitana) 157-164.

¹⁶ Cfr. Madrid Martínez, Claudia, *Ámbito de Aplicación...*, ob. cit., p. 183.

de alguna norma aplicable en cualquiera de los niveles de fuentes, se realizará nuevamente el análisis para ubicar una norma de conflicto.

Por otro lado, en el ámbito de la jurisdicción se expresa que “*no existen lagunas*”¹⁷. Esto implica que el juez solo podrá evaluar fuentes positivas con el fin de determinar la jurisdicción de los tribunales venezolanos y que, de no ubicar un criterio aplicable, se deberá declarar la falta de jurisdicción. Esto limita la aplicación del artículo 1° LDIP solo en lo que respecta a los tratados internacionales y a las normas internas de Derecho Internacional Privado.

Por vía de consecuencia vemos que en materia de jurisdicción el juez venezolano: (i) no puede utilizar los mecanismos de analogía, lo que abarca, entre otros aspectos, tanto los criterios de competencia procesal interna, como los criterios atributivos de jurisdicción no previstos especialmente para un tipo de acción; (ii) no puede determinar la jurisdicción a partir de los principios de derecho internacional privado generalmente aceptados; y (iii) no puede formular jurisprudencialmente criterios atributivos de jurisdicción no previstos en fuentes positivas, como ha ocurrido con el “interés superior del niño”¹⁸.

Una vez aclarado ello, veamos a continuación algunas reglas que es importante tener claro para determinar la fuente internacional o doméstica en los casos de jurisdicción.

B. Reglas para Determinar la Aplicabilidad de los Tratados Internacionales en Materia de Jurisdicción

Para evaluar el primer nivel de fuentes, los operadores de justicia deben tener en consideración ciertas reglas derivadas del Derecho Internacional de los Tratados. Las

¹⁷ Cfr. Hernández-Bretón, Eugenio, “Modificación de la competencia procesal internacional directa por razón de conexión especial referencia a los litisconsorcios pasivos”, en: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, n° 43, 235-236, cuyas ideas son ratificadas por Madrid Martínez, Claudia, *Criterios Atributivos...*, ob. cit., p. 101.

¹⁸ Cfr. Carrasquero Stolk, Andrés, “Interés superior del niño como criterio atributivo de jurisdicción”, en: *Derecho Familiar Internacional. Metodología para su Estudio. Homenaje a Haydée Barrios*, coord. por Víctor Hugo Guerra Hernández, Yaritza Pérez Pacheco y Claudia Lugo Holmquist, (Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, Universidad del Rosario, Universidad Central de Venezuela, Universidad Metropolitana) 781-809.

mismas son esenciales para concluir que un tratado internacional es aplicable al asunto de jurisdicción que se está conociendo.

a. Regla 1: Verificar la Vigencia del Tratado Internacional: el análisis debe iniciar con determinar si el tratado internacional que se presume aplicable al asunto está vigente para todos los Estados involucrados en el litigio. En teoría es un asunto evidente, pero en la práctica ha pasado por desapercibido en ciertos casos¹⁹.

Para considerar un tratado internacional vigente para los Estados involucrados en el caso, el juez deberá tomar en cuenta que: (i) se hayan cumplido todos los requisitos impuestos por el Derecho Internacional de los Tratados; (ii) se hayan cumplido todos los requisitos impuestos por el Derecho interno de cada Estado parte; y (iii) se hayan cumplidos todos los requisitos impuestos por el propio tratado en cuestión.

Los requisitos impuestos por el Derecho Internacional de los Tratados se refieren, en primer lugar, a que los Estados hayan sido representados por las personas autorizadas para comprometer internacionalmente a la nación o, para utilizar la terminología de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, que el representante del Estado tenga “plenos poderes”²⁰. En segundo lugar, estos requisitos incluyen que se haya seguido el procedimiento que conlleva a la vigencia de los tratados, que tradicionalmente se divide en: negociación, firma, ratificación o adhesión del tratado²¹.

Los requisitos impuestos por el Derecho interno de los Estados parte comporta, en el caso venezolano, la manifestación de voluntad de la República a través del Poder

¹⁹ Por ejemplo, en la Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00736 del 30 de marzo de 2000 (caso: *Valdova Limited L.T.D. c. Válvulas de Aragua, C.A.*), disponible en: <https://bit.ly/2yIR1Rc>, la Sala determinó la aplicabilidad del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), con respecto a una de las co-demandadas, por haber sido ella incorporada y por estar domiciliada en Panamá, a pesar de que el tratado no era aplicable al resto de las co-demandadas. En forma similar, la Sala Político-Administrativa en Sentencia N° 00086 del 21 de febrero de 2019 (caso: *Magola Mireya Villegas de Ayala*), disponible en: <https://bit.ly/2OpTPrr>, la Sala decidió conforme al Código Bustamante una consulta de jurisdicción de una solicitud de únicos y universales herederos de una persona que falleció domiciliada en la República de Colombia. A pesar de que la República de Colombia firmó el tratado el 20 de febrero de 1928, hasta la presente fecha no lo ha ratificado.

²⁰ Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7. Consultada en: <https://bit.ly/1yxiDPr>. Esta Convención no se encuentra vigente en Venezuela. Sus disposiciones han sido aplicadas en nuestro país como principios generales, lo cual, al no versar sobre criterios atributivos de jurisdicción, es perfectamente posible, como ya indicamos. Adicionalmente, sobre el requisito de la representación de los Estados, *vid.* Betancourt Catalá, Milagros y Rodríguez Cedeño, Víctor, *Introducción al Estudio del Derecho de los Tratados*, Serie Estudios No. 90, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, especialmente pp. 35-39.

²¹ Cfr. B. de Maekelt, Tatiana, *Teoría General...*, ob. cit, pp. 71-76.

Ejecutivo Nacional²² y el control ejercido por el Poder Legislativo Nacional a través de la “ley aprobatoria”²³. No obstante, debe recordarse que a través de la ley aprobatoria el tratado internacional no muta en su naturaleza, es decir, *el tratado no se vuelve ley interna*²⁴. Tan es así, que la publicación de la ley aprobatoria en la Gaceta Oficial no marca el inicio de la vigencia del tratado para Venezuela, dado que es imperativo cumplir con una clase adicional de requisitos²⁵.

Finalmente, los requisitos impuestos por el propio tratado normalmente se refieren a: (i) la autoridad ante la cual deben depositarse los instrumentos de ratificación o adhesión; (ii) la cantidad de Estados requerida para que entre en vigencia el tratado²⁶; o (iii) el lapso que debe transcurrir desde la adhesión, aprobación o ratificación del tratado. Como regla residual sobre este asunto es posible recurrir al artículo 24 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Para la verificación de esta regla, los jueces cuentan con una ventaja y es que los organismos codificadores del Derecho Internacional Privado regularmente cuentan con sitios web en donde mantienen actualizada la información del estado de firmas y ratificaciones de los tratados internacionales que han emitido o cuya vigilancia han asumido. Entre estos organismos destacan: (i) la Organización de los Estados Americanos, que auspició las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP)²⁷; (ii) la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado²⁸; y (iii) la Organización de las Naciones Unidas²⁹. Mediante dichos

²² Artículo 156, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999, con enmienda publicada en Gaceta Oficial No. 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

²³ Artículo 154, *ejusdem*.

²⁴ Cfr. Hernández-Bretón, Eugenio, “Los tratados no son leyes”, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Volumen 62, No. 131 (1995), 83-87. Disponible en: <https://bit.ly/2KesTFE>.

²⁵ Como ejemplo de esta situación tenemos que la ley aprobatoria del Convenio de La Haya para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia fue publicada en Gaceta Oficial No. 6.186 Extraordinario del 9 de junio de 2015, pero hasta la fecha no ha entrado en vigencia para Venezuela.

²⁶ Esto es lo que ha marcado, por ejemplo, que la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus bienes no haya entrado en vigencia, dado que su artículo 30, numeral 1 indica que se requiere el depósito de treinta instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión para que el mismo se encuentre vigente y, hasta la fecha, la convención ha sido solo ratificada por veintidós Estados. Texto consultado en: <https://bit.ly/2s97STq>. Estatus verificado en: <https://bit.ly/2Ya8mfi>.

²⁷ <https://bit.ly/311yOF1>.

²⁸ <https://bit.ly/2W0KpoV>.

²⁹ <https://bit.ly/1qCVdkr>.

sítios web, se puede verificar el estatus de los tratados internacionales vigentes para Venezuela que contienen criterios de jurisdicción³⁰.

b. Regla 2: Verificar la Existencia de Reservas a los Tratados: una vez determinada la existencia de un tratado internacional que regule el asunto bajo discusión y su vigencia entre los Estados involucrados, el juez debe proceder a verificar si existen reservas formuladas por alguno de ellos. La reserva es una “*declaración unilateral hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado*”³¹.

Estas se pueden dividir en reservas determinadas y reservas indeterminadas. Las reservas determinadas son aquellas referidas a disposiciones específicamente delimitadas, las cuales, normalmente, no pueden referirse a aquellas reglas que constituyen el objeto y fin del tratado³². Por su parte, las reservas indeterminadas tienden a referirse a los efectos del tratado en su totalidad.

En vista de su carácter genérico, las reservas indeterminadas se han considerado como equivalentes a la no ratificación de un tratado³³, por lo que el juez no puede aplicarlo al caso en concreto. En el caso de las reservas determinadas, el mismo efecto se verifica si la norma reservada es relevante para decidir el asunto de jurisdicción. Si la norma fue

³⁰ Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante): <https://bit.ly/2Mr1zqr>; Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional: <https://bit.ly/2ZgqXTG>; Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas: <https://bit.ly/2YsRBeF>; Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles: <https://bit.ly/310dr75>; Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores: <https://bit.ly/2SMysiw>; Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos: <https://bit.ly/20EIRev>.

³¹ Cfr. B. de Maekelt, Tatiana, *Teoría General...*, ob. cit, p. 74. En general sobre las reservas, *vid.* Betancourt Catalá, Milagros y Rodríguez Cedeño, Víctor, *Introducción...*, ob. cit., pp. 58-74.

³² Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 19, literal c). En el mismo sentido se pronuncia la Guía para la Práctica de Reservas a los Tratados, preparada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, al regular la validez sustantiva de las reservas. Consultada en: <https://bit.ly/2hEB96O>.

³³ Cfr. B. de Maekelt, Tatiana, *Teoría General...*, ob. cit, p. 74. El ejemplo clásico en nuestra materia es la reserva realizada por la República de Chile al Código Bustamante, que fue del tenor siguiente: “*Con la reserva formulada por los Delegados de Chile y además, de que, ante el Derecho chileno y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros*”. El efecto de esta reserva es que se entiende que el Código Bustamante no fue ratificado por la República de Chile. Por ello, la práctica ha ido mutando a solo permitirle a los Estados parte la formulación de reservas específicas sobre ciertas disposiciones del tratado.

reservada por Venezuela o alguno de los Estados involucrados en el caso³⁴, el tratado no puede aplicarse.

Tanto para los casos de reservas determinadas como de reservas indeterminadas, si se concluye que el tratado no es aplicable, el juez deberá acudir al segundo nivel de fuentes.

c. Regla 3: Resolución de Casos con Múltiples Tratados Aplicables

Al momento de decidir un asunto de jurisdicción, el Juez puede encontrarse con que hay múltiples tratados internacionales aplicables al asunto. Con ello le surgiría la pregunta de ¿cuál tratado deberá aplicarse a este litigio? Para ello, el propio Derecho Internacional de los Tratados presenta, entre otras, dos reglas conocidas para el juez nativo: la *lex posterior derogat priori* y *lex specialis derogat legi generali*³⁵.

Al referirse a la aplicación de tratados sucesivos sobre la misma materia, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados nos indica que cuando existen tratados sucesivos suscritos por los mismos Estados parte, se va a aplicar la regla *lex posterior derogat priori*³⁶. Esta regla lo que persigue es reconocer la libertad de los Estados para adoptar tratados, indicando que la última voluntad de estos es la que prevalece³⁷. Su utilidad es clara en los supuestos en donde los tratados contienen normas distintas.

Con el fin de aplicar la regla *lex posterior derogat priori*, la expresión “tratados sucesivos concernientes a la misma materia”, debe entenderse como que los tratados simultáneamente vigentes para el asunto en concreto, contienen criterios de jurisdicción que pueden ser aplicables al litigio. Para la correcta aplicación de esta regla, el juez deberá también considerar el objeto y el ámbito material del tratado internacional.

³⁴ Las reservas realizadas por cualquier otro Estado no involucrado en el asunto no son relevantes para este efecto.

³⁵ Para una apreciación general del tema, Cfr. Betancourt Catalá, Milagros y Rodríguez Cedeño, Víctor, *Introducción...*, ob. cit., pp. 91-97.

³⁶ Artículo 30, numeral 3: “*Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior*”.

³⁷ En el mismo sentido, Cfr. Saco Chung, Víctor, “Resolución de conflictos normativos en Derecho Internacional Público”, en: *Agenda Internacional*, Año XV, No. 26 (2008), p. 248. Disponible en: <https://bit.ly/2K2i5Mb>.

¿Qué ocurre en aquellos supuestos en donde para alguna de los múltiples tratados aplicables entraron en vigencia al mismo tiempo? Pues aquí será especialmente relevante la regla *lex specialis derogat lex generali*. Esta regla implica la comparación e interpretación de ambos tratados, haciendo primer aquel que regula la situación de manera específica, sobre aquel que lo haga de forma general³⁸.

A diferencia de la regla antes explicada, esta no se encuentra prevista expresamente en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sino que su desarrollo ha sido más bien doctrinal y jurisprudencial³⁹, por lo que la motivación del juez deberá ser cautelosa con la motivación o el basamento que da para aplicar la misma. En todo caso, deberán considerarse el ámbito y la materia abarcada por ambos tratados, para determinar con exactitud cuál es la norma general y cuál es la especial.

Por último, con respecto a esta regla, debemos aclarar que en aquellos casos en donde el juez evidencie que el tratado posterior o el tratado especial es inaplicable por alguna razón (*i.e.* existencia de una reserva), no debe de inmediato pasar al segundo nivel de fuentes (normas venezolanas), sino que debe proceder a aplicar el tratado anterior o el tratado general según sea el caso.

En los casos en donde se determine la inexistencia de un tratado internacional vigente entre los Estados involucrados necesariamente se pasará a revisar las normas venezolanas en materia de jurisdicción. Los pormenores de su aplicación se tratarán en el punto siguiente.

III. TERCER PASO: APLICACIÓN DE LA FUENTE

A. Aplicación del Tratado Internacional

Una vez que ha sido determinado el tratado internacional que se encuentra vigente entre todos los Estados involucrados en el caso, le corresponderá al juez aplicarlo. Aquí debe tener en consideración el propio sistema planteado por el tratado internacional, dado que, por ejemplo, el Código Bustamante plantea un criterio general de jurisdicción aplicable a todo tipo de causas, como lo es el de la sumisión (artículos 318 al 322),

³⁸ *Ibíd.*, p. 251.

³⁹ *Ibíd.*, p. 252 y los casos citados en la nota 80.

planteando luego una serie de criterios de jurisdicción específicos para ciertos tipos de causas⁴⁰. Por ello, el juez deberá cuidar el propio orden planteado por el tratado internacional⁴¹.

Ahora bien, el juez al momento de aplicar el tratado internacional debe tomar en consideración que las normas convencionales de jurisdicción cumplen una función distributiva. Esto significa que los tratados internacionales se encargan de repartir la jurisdicción entre los Estados parte. Por ello, si aplicado el tratado vigente se concluye que Venezuela no tiene la facultad de conocer y decidir el asunto, el juez deberá proceder a declarar la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos, sin tener posibilidad de pasar al segundo nivel de fuentes.

En caso contrario, si no existe un tratado internacional aplicable a todos los Estados involucrados en el litigio, el juez deberá proceder a revisar y aplicar las normas venezolanas de jurisdicción, según los parámetros que presentaremos a continuación.

B. Aplicación de las Normas Venezolanas de Jurisdicción

En Venezuela se encuentran vigentes diversos instrumentos que contienen normas sobre jurisdicción. Aquí incluimos a la LDIP, a la Ley de Comercio Marítimo⁴² y a la Ley de Aeronáutica Civil⁴³. Estos últimos instrumentos, por ser materialmente especiales, tienen aplicación preferente con respecto a la LDIP⁴⁴. Dado que la LDIP es la principal fuente doméstica en materia de jurisdicción, concentraremos nuestras consideraciones en dicho instrumento.

⁴⁰ Divididos así: acciones personales (artículos 323), acciones reales (artículos 324 al 326), acciones relativas a universalidades de bienes (artículos 327 al 329), abarcando este supuesto los juicios sobre herencia, los concursos y quiebras, y actos de jurisdicción voluntaria (artículos 330 y 331).

⁴¹ En general, sobre los criterios de jurisdicción previstos en los tratados internacionales vigentes para Venezuela, Cfr. Madrid Martínez, Claudia, *Criterios Atributivos...*, ob. cit., pp. 103-137.

⁴² Gaceta Oficial N° 5.551 Extraordinario del 9 de noviembre de 2001. Sobre los criterios allí previstos, *vid.* Madrid Martínez, Claudia, *Criterios Atributivos...*, ob. cit., pp. 164-165 y Hernández-Bretón, Eugenio, “El arbitraje y la jurisdicción de tribunales venezolanos en la Ley de Comercio Marítimo”, en: *Análisis de 10 años de vigencia de las leyes marítimas venezolanas*, coord.: Luis Cova Arria, Serie Eventos N° 28, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Central de Venezuela, 2012, pp. 295-306.

⁴³ Cfr. Madrid Martínez, Claudia, *Criterios Atributivos...*, ob. cit., pp. 165-167.

⁴⁴ *Ibíd.*, p pp. 137-138.

La LDIP regula el asunto de la jurisdicción de los tribunales venezolanos en su Capítulo IX, artículos 39 al 47. Veamos en detalle los criterios planteados por dichas normas:

1. Criterio General: Domicilio del Demandado

El criterio general de jurisdicción de la LDIP es el domicilio del demandado y está previsto en el artículo 39. A pesar de su redacción, esto ha sido reconocido por la doctrina⁴⁵ y la jurisprudencia⁴⁶. Su aplicación abarca cualquier tipo de proceso “independientemente del objeto del mismo (bienes, obligaciones, Derecho de familia, etc.), del tipo de demanda (declarativa, constitutiva o de condena), o de la localización espacial de los hechos o derechos en disputa”⁴⁷.

Llama la atención cómo recientemente la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha tomado el artículo 39 LDIP como una mera referencia a los artículos 40, 41 y 42 LDIP, sin detenerse a revisar el criterio del domicilio del demandado⁴⁸.

Esto es un error en la aplicación del sistema de jurisdicción de la LDIP, ya que en todo momento el juez debe iniciar su análisis con el artículo 39, determinando el domicilio

⁴⁵ Cfr. Pérez Pacheco, Yaritza, *La jurisdicción en el Derecho Internacional Privado*, Serie Trabajos de Grado N° 15, (Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas) 127-132 y Cfr. Madrid Martínez, Claudia, *Criterios Atributivos...*, ob. cit., pp. 138-139.

⁴⁶ Por ejemplo, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencias Nos. 02207 del 21 de noviembre de 2000 (caso: *Hazelett Strip-Casting Corporation y Otra c. PIVENSA*), disponible en: <https://bit.ly/2Z17rVX>; 06073 del 2 de noviembre 2005 (caso: *Jialing Motorcycle (America) Corporation c. Pacific Motors*), disponible en: <https://bit.ly/2SP0NoF>; 02904 del 20 de diciembre de 2006 (caso: *Álvaro García c. Vector de Venezuela, C.A.*), disponible en: <https://bit.ly/2OqOa4s>; 01147 del 17 de noviembre de 2010 (caso: *Miren Eguskiñe Iturregui c. Miren Gurutxe Iturregui*), disponible en: <https://bit.ly/2YwA4yi>; 00065 del 7 de febrero de 2012 (caso: *Yiu Lee c. Citic International Contracting, INC*), disponible en: <https://bit.ly/2Yebwi9>; y 01717 del 11 de diciembre de 2014 (*Luis Camacho c. Bernhard Schulte Shipmanagement*), disponible en: <https://bit.ly/2SSGfLU>.

⁴⁷ Cfr. Madrid Martínez, Claudia, *Criterios Atributivos...*, ob. cit., p. 138.

⁴⁸ Los ejemplos más cercanos de esta situación son las Sentencias Nos. 00207 del 1° de marzo de 2018 (caso: *Roberto de Biase de Frino c. Mireya Lisset Cordero de Biase*), disponible en: <https://bit.ly/2SQqzZp>; 00474 del 26 de abril de 2018 (caso: *María Consuelo Lugo Rincón c. Gustavo Adolfo Finol Rincón*), disponible: <https://bit.ly/2ZhAJVC>; 01049 del 11 de octubre de 2018 (caso: *Ronier Alexander Raga Gutiérrez c. María del Valle Martínez Giménez*), disponible en: <https://bit.ly/2GyqUej>; 01059 del 18 de octubre de 2018 (caso: *Enrique Miguel Jiménez Harders c. Beatrice Alexandra de Armas Díaz*), disponible en: <https://bit.ly/2SPdqQz>; 00020 del 30 de enero de 2019 (caso: *Mauro Pizzoferrato Di Baccho c. Soveida Elena Pinzón Silvera y Otro*), disponible en: <https://bit.ly/2MmkX8h>; 00096 del 27 de febrero de 2019 (caso: *Joao Pontes Nunes c. Graca Serrao Barradas*), disponible en: <https://bit.ly/31aHTvr>; y 00149 del 10 de abril de 2019 (caso: *Juan Andrés Puigbó Quiñones c. Policlínica Metropolitana, C.A.*), disponible en: <https://bit.ly/2K2fZMa>.

de la parte demandada, en los casos de personas físicas, de conformidad los artículos 11 al 15 LDIP. En cuanto al domicilio de las personas jurídicas, al no ser regulado por la LDIP, la jurisprudencia ha recurrido pacíficamente, por medio de una calificación *lex fori* a los artículos 28 del Código Civil⁴⁹ (para el supuesto de las personas jurídicas civiles) y 203 del Código de Comercio⁵⁰ (para el supuesto de las personas jurídicas mercantiles)⁵¹. Si de la determinación que el juez haga del domicilio del demandado concluye que éste se encuentra domiciliado en Venezuela, tendrá jurisdicción para conocer de la controversia.

Solo en el caso que la parte demandada se encuentre domiciliada en el extranjero es que el juez pasará a revisar los artículos 40, 41 o 42 LDIP, dependiendo del tipo de acción de que se trate. Esto hace ver que la aplicación del artículo 39 LDIP es excluyente, es decir, no se puede aplicar junto a los criterios especiales.

La bibliografía existente sobre los criterios especiales es cuantiosa. Por ello, a continuación, solo se presentarán unas breves notas sobre algunos aspectos de interés para los operadores de justicia, así como algunas novedades que ha traído la jurisprudencia en la materia.

2. Criterios Atributivos de Jurisdicción en Materia de Acciones de Contenido Patrimonial

⁴⁹ Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982.

⁵⁰ Gaceta Oficial N° 475 Extraordinario del 21 de diciembre de 1955.

⁵¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 1.044 del 11 de agosto de 1999 (caso: *Pedro Glucksmann c. Metales Internacionales Paraguaná, C.A.*), publicada en: Parra-Aranguren, Fernando (Ed.), *Ley de Derecho Internacional privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia). Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*, Volumen II, Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, pp. 411-416; Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencias Nos. 02207 del 21 de noviembre de 2000 (caso: *Hazelett Strip-Casting Corporation y Otra c. PIVENSA*), disponible en: <https://bit.ly/2Zl7rVX>; 02159 del 10 de enero de 2001 (caso: *Miguel Delgado Bello c. Rus Enviroment & Infrastructure INC.*), disponible en: <https://bit.ly/2Oq40w5>; 02872 del 29 de noviembre de 2001 (caso: *Hooper Radio Inc c. Harbie Nadera Mikael*), disponible en: <https://bit.ly/2SPfpV3>; 00245 del 20 de febrero de 2003 (caso: *Pedro Alejandro Landaeta Quintero c. Pauwels Curacao, S.A.*), disponible en: <https://bit.ly/2MrYaYL>; 00335 del 6 de marzo de 2003 (caso: *Molino Oriental, C.A. c. Garnac Grain Co., INC*), disponible en: <https://bit.ly/2wYed7G>; 00474 del 25 de marzo de 2003 (caso: *Martín Cortes Zárate c. Baroid de Venezuela, C.A.*), disponible en: <https://bit.ly/2Gx1nT1>; 01761 del 18 de noviembre de 2003 (caso: *Gilberto Emiro Correa Romero c. Dresdner Bank Lateinamerika A.G. y Otros*), disponible en: <https://bit.ly/2LMpLUM>; 05895 del 11 de octubre de 2005 (caso: *Wladislas Lipka c. GEC Alsthom, SA. División Transport*), disponible en: <https://bit.ly/2Orm5df>; 06454 del 7 de diciembre de 2005 (caso: *Silvano Dell'acqua c. Fibras Amazonas, C.A. y Otras*), disponible en: <https://bit.ly/2YFzk61>; 02904 del 20 de diciembre de 2006 (caso: *Álvaro García c. Vector de Venezuela, C.A.*), disponible en: <https://bit.ly/2OqOa4s>; y 00065 del 7 de febrero de 2012 (caso: *Yiu Lee c. Citic International Contracting, INC*), disponible en: <https://bit.ly/2Yebwi9>.

El artículo 40 LDIP prevé seis criterios atributivos de jurisdicción distribuidos en cuatro numerales, sobre las acciones de contenido patrimonial. Por acciones de contenido patrimonial se entienden aquellas “*acciones de contenido económico, ya sean éstas reales o personales, y que principalmente persiguen incidir sobre los bienes del demandado individualmente considerados*”⁵². Veamos los aspectos relevantes de cada criterio:

a. Lugar de ubicación de los bienes⁵³: el numeral 1 del artículo 40 LDIP hace referencia a las acciones “*relativas a la disposición o tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República*”. Esta es la consagración de la regla *forum rei sitae* y se aplica tanto a los bienes inmuebles como a los bienes muebles.

Con respecto a este criterio atributivo de jurisdicción es importante tener en cuenta lo siguiente: (i) abarca tanto las causas relativas a los derechos reales como a los asuntos relativos a la tenencia de los bienes, sugiriendo así la posibilidad de que se aplique a cualquier tipo de relación vinculada con bienes, a pesar de ser relaciones obligacionales⁵⁴; (ii) se refiere a bienes individualmente considerados, ya que los bienes que conforman una universalidad de bienes están regulados por el artículo 41 LDIP; (iii) solo puede considerarse a Venezuela como foro exclusivo cuando la controversia se refiere a derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en el territorio de la República, lo cual parte de una lectura conjunta de este numeral con el artículo 47 LDIP⁵⁵; y (iv) para su aplicación se requiere determinar motivadamente y en forma previa el “lugar de situación” del bien objeto del litigio.

En lo relativo a los bienes inmuebles, esta última operación no comporta mayor problema. Distinto es el caso de los bienes muebles, debido a que, por su posibilidad de ser trasladados de un lugar a otro, pueden hacer difícil determinar su lugar de situación, especialmente cuando la propia LDIP no establece criterios claros al respecto. Para ello, los jueces pueden servirse de los artículos 108 al 111 del Código Bustamante, como principios de derecho internacional privado generalmente aceptados solo a los fines de

⁵² Cfr. Hernández-Bretón, Eugenio, *Problemas Contemporáneos...*, ob. cit., p. 70.

⁵³ Sobre este numeral ver, en general: Cfr. Pérez Pacheco, Yaritza, *La jurisdicción...*, ob. cit., pp. 133-134; Cfr. Hernández-Bretón, Eugenio, *Problemas Contemporáneos...*, ob. cit., 70-72; y Cfr. Madrid Martínez, Claudia, *Criterios Atributivos...*, ob. cit., pp. 141-142.

⁵⁴ Cfr. Hernández-Bretón, Eugenio, *Problemas Contemporáneos...*, ob. cit., p. 70 y Madrid Martínez, Claudia, *Criterios Atributivos...*, ob. cit., p. 141.

⁵⁵ Ver *infra* Punto IV.

determinar el lugar de ubicación. El uso de estas normas no contradice lo indicado anteriormente con respecto a la imposibilidad de establecer criterios de jurisdicción por medio de la analogía o los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados. Aquí lo que se realiza es una calificación o interpretación del factor relativo al “lugar de situación” previsto en la LDIP, es decir, se interpreta un criterio atributivo de jurisdicción previsto en una norma positiva.

b. Lugar de celebración del contrato, lugar de ejecución de la obligación y verificación de hechos en Venezuela⁵⁶

Los criterios previstos en el numeral 2 del artículo 40 LDIP, aplicables en materia contractual y extracontractual, se refieren al lugar de celebración del contrato (*locus celebrationis*), lugar de ejecución de la obligación (*locus executionis*); y (iii) lugar de verificación del hecho que da origen a la obligación (*locus obligationis causae*)⁵⁷.

Con respecto a estos criterios es importante anotar que: (i) para interpretar qué se entiende por “lugar de celebración” normalmente se parte de los criterios del Derecho del juez, para lo que serán relevantes los artículos 1.137 del Código Civil y 115 del Código de Comercio⁵⁸; (ii) el lugar de ejecución podrá ser determinado por el juez según lo previsto por las propias partes en el contrato o tomando en cuenta el derecho aplicable a la relación; y (iii) el lugar de verificación del hecho que da origen a la obligación se aplica principalmente en materia extracontractual y la amplitud de la redacción del numeral permite que, por ejemplo, en materia de hechos ilícitos, los tribunales venezolanos pueden asumir jurisdicción cuando el hecho generador o los efectos del daño se han verificado en nuestro país, en el entendido de que la jurisdicción de los tribunales venezolanos se extenderá a la totalidad de la reclamación⁵⁹.

c. Lugar de citación⁶⁰

⁵⁶ Cfr. Pérez Pacheco, Yaritza, *La jurisdicción...*, ob. cit., pp. 135-140; Cfr. Hernández-Bretón, Eugenio, *Problemas Contemporáneos...*, ob. cit., 72-73; y Cfr. Madrid Martínez, Claudia, *Criterios Atributivos...*, ob. cit., pp. 142-144.

⁵⁷ Cfr. Hernández-Bretón, Eugenio, *Problemas Contemporáneos...*, ob. cit., p. 72.

⁵⁸ En este sentido, Madrid Martínez, Claudia, *Criterios Atributivos...*, ob. cit., 144.

⁵⁹ Cfr. Hernández-Bretón, Eugenio, *Problemas Contemporáneos...*, ob. cit., p. 73.

⁶⁰ Cfr. Pérez Pacheco, Yaritza, *La jurisdicción...*, ob. cit., pp. 144-148; Hernández-Bretón, Eugenio, *Problemas Contemporáneos...*, ob. cit., 77-82; y Madrid Martínez, Claudia, *Criterios Atributivos...*, ob. cit., pp. 153-156.

En el numeral 3 tenemos previsto el criterio del lugar de citación del demandado, también conocido como *locus citationis*. El mismo implica que la citación se haya practicado efectivamente en el territorio de la República⁶¹. Por argumento en contrario, vemos que este criterio no permite a los tribunales venezolanos asumir jurisdicción cuando se ha realizado la citación mediante los mecanismos de cooperación judicial internacional, para que la parte demandada se haga presente en un juicio en Venezuela. En todo caso, al ser necesario que se realice la citación en nuestro territorio, la misma deberá cumplir con las exigencias del Derecho procesal venezolano, en virtud de la regla *lex fori regit processum* prevista en el artículo 56 LDIP.

d. Sumisión expresa o tácita⁶²

El numeral 4 del artículo 40 LDIP contiene el criterio atributivo de la sumisión, esto es, la expresión de la autonomía de la voluntad de las partes en materia de jurisdicción. Esta sumisión puede ser expresa, la realizada por las partes directamente mediante una cláusula contractual o un acuerdo específicamente destinado a ello; o puede ser tácita, que es una sumisión mediante la actuación de las partes en el proceso judicial. Aquí destaca el hecho de que este numeral permite una elección libre del foro venezolano, esto es, sin necesidad alguna de que la causa tenga alguna conexión con el territorio venezolano.

Con respecto a la sumisión es importante tener en cuenta que:

i. La sumisión expresa tiene un único requisito formal previsto en la LDIP: el que conste por escrito (artículo 44). Este requisito puede cumplirse tanto por documentos tradicionales, públicos o privados, como por medio de documentos electrónicos, en vista del principio de equivalencia funcional previsto en el artículo 4 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas⁶³.

ii. En los supuestos de sumisión expresa en contratos de adhesión la jurisprudencia ha previsto como requisito adicional que se realice en un documento separado del contrato

⁶¹ Cfr. Madrid Martínez, Claudia, Criterios Atributivos..., ob. cit., p. 150.

⁶² Cfr. Pérez Pacheco, Yaritza, *La jurisdicción...*, ob. cit., pp. 140-144; Hernández-Bretón, Eugenio, *Problemas Contemporáneos...*, ob. cit., 73-76; y Madrid Martínez, Claudia, Criterios Atributivos..., ob. cit., pp. 150-152.

⁶³ Gaceta Oficial No. 37.148 del 28 de febrero de 2001.

principal, para salvaguardar así el derecho del consumidor, aplicándose analógicamente el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial⁶⁴.

iii. Cuando los tribunales venezolanos asumen jurisdicción en virtud de un acuerdo de sumisión expresa, deben limitarse a los asuntos cubiertos por el mismo. Para todos los asuntos conexos o relacionados que hayan podido acumularse, el juez tendrá que revisar la aplicabilidad de cualquier otro criterio, incluyendo la sumisión tácita.

iv. La sumisión en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en el extranjero, está sometida a que el derecho del lugar de ubicación así lo permita, según lo previsto en el artículo 46⁶⁵.

v. La sumisión tácita requiere de actuaciones procesales tanto de la parte actora (interposición de la demanda) como de la parte demandada (realización de cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción ni oponerse a una medida cautelar), según lo previsto en el artículo 45 LDIP.

vi. Cuando el artículo 45 LDIP se refiere a realización de un acto procesal por la parte demandada “por medio de apoderado”, debe entenderse que se trata de un apoderado judicial directamente designado por la parte demandada y cuya representación esté acreditada en el juicio. Esto significa que no se configura la sumisión tácita a través de las actuaciones del *defensor ad-litem* nombrado de conformidad con el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil⁶⁶.

⁶⁴ Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999. *Vid.* en este sentido, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencias Nos. 01252 del 30 de mayo de 2000 (caso: *Corporación El Gran Blanco, C.A. c. Nedlloyd Lijnen B.V. y Otra*), disponible en: <https://bit.ly/2QmymjU>; y 01761 del 18 de noviembre de 2003 (caso: *Gilberto Emiro Correa Romero c. Dresdner Bank Lateinamerika A.G. y Otros*), disponible en: <https://bit.ly/2LMpLUM>.

⁶⁵ Sobre esta norma, Cfr. Hernández-Bretón, Eugenio, “Acciones Sobre Derechos Reales. Artículo 46”, en: *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, coord. Por Tatiana B. de Maekelt, Ivette Esis Villarroel y Carla Resende, Tomo II, 2005 (Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico) 1039-1041 y Olivares Hernández, Andrea Carolina, “La sumisión contemplada en el artículo 46 de la Ley de Derecho Internacional Privado”, en: *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado No. 1* (2019), pp. 381-390. Disponible en: <https://bit.ly/2xblqkU>.

⁶⁶ Gaceta Oficial No. 4.209 del 18 de septiembre de 1990.

vii. La configuración de la sumisión tácita requiere que la parte demandada haya sido citada o se haya dado voluntariamente por citada en el proceso. De lo contrario, no puede el Tribunal asumir jurisdicción conforme a este criterio⁶⁷.

viii. Dado que se requiere que la parte demandada efectivamente realice una actuación procesal en el expediente, personalmente o por medio de apoderado, se entiende que, en principio, no se configura este criterio en supuestos de confesión ficta. La excepción vendría configurada por aquellos casos en donde la parte demandada no ha contestado la demanda, pero sí se ha hecho presente en el proceso luego de tal lapso realizando cualquier acto procesal distinto a la declinatoria de jurisdicción.

e. Notas adicionales con respecto al artículo 40 LDIP

En vista de la forma en que está configurado el artículo 40 LDIP se evidencia que el mismo no plantea un orden de prelación entre los distintos numerales. Por ello, el juez podrá aplicar directamente los criterios que sean acordes al caso planteado e incluso podrá indicar que los tribunales venezolanos tienen jurisdicción por cuanto se verifican dos o más criterios. Pero esta última aseveración solo se limita a este artículo.

3. Criterios Atributivos de Jurisdicción en Materia de Acciones sobre Universalidad de Bienes

En el artículo 41 LDIP se establecen los criterios atributivos de jurisdicción relativos a la universalidad de bienes. Los mismos regulan los procedimientos en materia de sucesiones, concursos de acreedores y quiebras y todo lo relativo al régimen patrimonial del matrimonio⁶⁸. La intención de esta norma es brindar un tratamiento unitario desde el punto de vista jurisdiccional⁶⁹. Veamos los dos criterios aquí incluidos.

a. Criterio del paralelismo

El numeral 1 del artículo 41 prevé el llamado criterio del paralelismo. Este implica que los tribunales venezolanos asumirán jurisdicción sobre los procedimientos de

⁶⁷ *Vid.*, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01049 del 11 de octubre de 2018 (caso: *Ronier Alexander Raga Gutiérrez c. María del Valle Martínez Giménez*), disponible en: <https://bit.ly/2GyqUej>.

⁶⁸ Cfr. Madrid Martínez, Claudia, *Criterios Atributivos...*, ob. cit., p. 157.

⁶⁹ Cfr. Pérez Pacheco, Yaritza, *La jurisdicción...*, ob. cit., p. 148.

universalidad de bienes, cuando el Derecho venezolano sea determinado como aplicable. Por ello, es que se indica que este criterio invierte el orden lógico de la solución de los casos de Derecho Internacional Privado que, regularmente, implica resolver primero el asunto de la jurisdicción y una vez sustanciado el procedimiento, el problema del Derecho aplicable al fondo de la controversia.

Sobre este criterio es importante tener en cuenta que:

i. El criterio del paralelismo se debe relacionar con la pluralidad metodológica del Derecho Internacional privado. Los tribunales venezolanos pueden asumir jurisdicción cuando el Derecho venezolano se determine como aplicable a través de una norma de aplicación necesaria, una norma material especial o una norma de conflicto.

Esto está sujeto a ciertos matices. En el supuesto de las normas de aplicación inmediata o necesaria, dada su interpretación restrictiva, se debe entender que el criterio del paralelismo solo se verifica cuando la norma en cuestión implique que todos los aspectos discutidos en el litigio sean regidos por el Derecho venezolano. En otras palabras, cuando la norma de aplicación inmediata o necesaria solo abarca un aspecto específico de la causa, no se puede llegar a asumir jurisdicción conforme al criterio del paralelismo.

Como hemos indicado anteriormente, las normas materiales especiales pueden ubicarse a través de cualquiera de los cuatro niveles de fuentes del artículo 1° LDIP. No obstante, el criterio del paralelismo solo se cumple cuando la norma material especial que se va a aplicar se encuentra en el Derecho interno venezolano o se llega a su aplicación a través de la analogía, dado que en tal supuesto se parte igualmente de una norma venezolana. Ello significa que el criterio del paralelismo no se verifica en los supuestos en los que la norma material que va a regular el asunto se encuentra en un tratado internacional o cuando se determina mediante los principios de derecho internacional privado generalmente aceptados, por cuanto en estos supuestos no se está aplicando propiamente Derecho venezolano.

En lo relativo a las normas de conflicto, vemos que el criterio del paralelismo se cumple cuando el Derecho venezolano es declarado aplicable por una norma de conflicto

contenida en un tratado internacional o prevista en la normativa doméstica⁷⁰, así como en aquellos casos en donde la norma de conflicto deriva de los mecanismos de integración de la analogía o de los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados, a pesar de la referencia en el numeral a las “*disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del asunto*”. Los mecanismos de integración son especialmente importantes en materia de concurso de acreedores y quiebras, en donde nuestro sistema no prevé una norma de conflicto que regule expresamente este asunto más allá del Código Bustamante.

ii. El criterio del paralelismo se podría ver cumplido además en los supuestos en donde se declare como aplicable el Derecho venezolano en virtud de un reenvío de primer grado⁷¹. En cambio, no funciona este criterio cuando se llega a la aplicación del Derecho venezolano por vía del orden público en el Derecho Internacional Privado⁷².

iii. La jurisdicción de los tribunales venezolanos no puede ser determinada conforme a este criterio cuando son aplicables varios Derechos a la causa, es decir, el criterio del paralelismo no funciona en supuestos de fraccionamiento (*dépeçage*), aun cuando uno de los Derechos aplicables sea el venezolano.

b. Ubicación de bienes que forman parte integrante de la universalidad en Venezuela

Este criterio, previsto en el numeral 2 del artículo 41, es ciertamente útil en materia de universalidad de bienes. No obstante, es importante que el juez al momento de aplicarlo explique cuáles son los bienes ubicados en Venezuela y cuál es su porcentaje de representación económica dentro de la universalidad, lo cual no ha ocurrido en los supuestos en donde se ha aplicado⁷³. Esto permite un control sobre la razonabilidad del criterio en el caso en concreto, evitándose que los tribunales venezolanos asuman jurisdicción partiendo de un criterio exorbitante.

⁷⁰ En este nivel son relevantes los artículos 22 y 34 LDIPr en materia de régimen patrimonial matrimonial y sucesiones, respectivamente.

⁷¹ Regulado por el primer aparte del artículo 4 LDIPr.

⁷² Cfr. Hernández-Bretón, Eugenio, *Problemas Contemporáneos...*, ob. cit., pp. 84-85.

⁷³ Vid., Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencias Nos. 00314 del 25 de marzo de 2015 (caso: *Caresse Lansberg Senior c. Rafael Alcántara Van Nathan*), disponible en: <https://bit.ly/2ZlpA67>; y 00474 del 26 de abril de 2018 (caso: *María Consuelo Lugo Rincón c. Gustavo Adolfo Finol Rincón*), disponible: <https://bit.ly/2ZhAJVC>.

4. Criterios Atributivos de Jurisdicción en Materia de Acciones sobre Estado de las Personas y Relaciones Familiares

En materia de acciones sobre estado de las personas y relaciones familiares, prevé el artículo 42 LDIP dos criterios: el criterio del paralelismo y la sumisión expresa o tácita con vinculación. Este artículo es especialmente relevante para los asuntos matrimoniales, de disolución del vínculo conyugal (mediante divorcio o nulidad), separación de cuerpos, relaciones paterno filiales, adopción, emancipación, inhabilitación, interdicción y sustracción internacional de menores⁷⁴.

a. Criterio del paralelismo

El criterio del paralelismo merece en esta materia las mismas consideraciones realizadas en el punto anterior. Cabe agregar es que al juez le interesarán especialmente, dentro de las normas de conflicto internas, aquellas previstas en los artículos 21 al 26 LDIP. Además de ello, en la aplicación de este numeral, se ha aclarado que la norma de conflicto nacional a utilizar por el juez para revisar este criterio atributivo de jurisdicción, será aquella vigente al momento de introducirse la demanda⁷⁵. Esto se debe al hecho de que se está decidiendo un asunto procesal, el juez se está sirviendo de una norma sustantiva, por lo que priva el principio de irretroactividad⁷⁶.

b. Criterio de la sumisión expresa o tácita con vinculación

Para la aplicación del criterio de sumisión expresa o tácita valen las mismas consideraciones realizadas al comentar el numeral 4 del artículo 40. No obstante, vemos que en materia de acciones sobre el estado de las personas y relaciones familiares se introduce un requisito adicional: que exista una vinculación efectiva entre el litigio y el territorio venezolano. Esto obedece a la limitada actuación que se le otorga a la autonomía de la voluntad en esta materia⁷⁷.

⁷⁴ Cfr. Pérez Pacheco, Yaritza, *La jurisdicción...*, ob. cit., p. 151.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 152. En el mismo sentido, Madrid Martínez, Claudia, *Criterios Atributivos...*, ob. cit., pp. 161-162 y Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01023 del 3 de mayo de 2000 (caso: *Mariana Coromoto Capriles Santander c. George Viney Kubala*), disponible en: <https://bit.ly/2yrfm8q>.

⁷⁶ Previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁷⁷ Cfr. Madrid Martínez, Claudia, *Criterios Atributivos...*, ob. cit., p. 163.

Como ejemplos de vinculación efectiva con el territorio venezolano, tanto la doctrina⁷⁸ como la jurisprudencia han hecho referencia al lugar de celebración del matrimonio, la nacionalidad de los litigantes⁷⁹, al hecho de que la pareja haya estado domiciliada en Venezuela, el domicilio del demandante⁸⁰ y al hecho de que los cónyuges tengan bienes en Venezuela⁸¹. En todo caso, debe tratarse de una conexión razonable.

5. Reglas y Principios Adicionales a Considerar en la Aplicación de Fuentes Domésticas en Materia de Jurisdicción

Una vez revisados los criterios atributivos de jurisdicción previstos en la Ley de Derecho Internacional Privado, es importante reiterar que el juez no tiene permitido aplicar analógicamente criterios especiales no expresamente previstos en los artículos 40, 41 y 42 LDIP. El único criterio aplicable a todo tipo de causa es el criterio general del domicilio del demandado previsto en el artículo 39 *ejusdem*.

Ahora bien, en vista de lo considerado anteriormente en el punto II.A., se entiende que, si el juez venezolano revisa los criterios previstos en la LDIP, tanto el general como los especiales y no encuentra uno aplicable a la situación a él planteada, necesariamente debe declarar la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos. Además, en tal declaratoria, debe tener en cuenta el principio de unilateralidad de las normas domésticas de jurisdicción. Este principio, que deriva del Derecho Internacional Público, implica que las normas de jurisdicción previstas por el legislador nacional tienen por fin delimitar los casos en los que el juez doméstico puede conocer asuntos de Derecho Internacional Privado.

Adicionalmente, el principio de unilateralidad de las normas domésticas de jurisdicción tiene la consecuencia de que, cuando el juez venezolano evidencia que no

⁷⁸ Cfr. Hernández-Bretón, Eugenio, “Acciones Sobre Estado y Relaciones Familiares. Artículo 42”, en: *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, coord. Por Tatiana B. de Maekelt, Ivette Esis Villarroel y Carla Resende, Tomo II, (Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, p. 1022 y Madrid Martínez, Claudia, *Criterios Atributivos...*, ob. cit., pp. 163-164.

⁷⁹ Estas dos vinculaciones fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, en Sentencia No. 02822 del 14 de diciembre de 2004 (caso: *Giancarlo Salvatore Rosignoli c. María Karelya Martínez Alfonso*), disponible en: <https://bit.ly/2ZowAiu>.

⁸⁰ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00596 del 2 de junio de 2004 (caso: *Irene Kesa de Anderson c. Charles Richard Anderson*), disponible en: <https://bit.ly/331wQGx>.

⁸¹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00030 del 28 de enero de 2004 (caso: *Raiza Margarita Ferreira Bermúdez*), disponible en: <https://bit.ly/2LOUXSP>.

hay criterio de jurisdicción aplicable, debe limitarse a declarar la falta de jurisdicción, sin poder indicar qué otro Estado la detenta, aunque ello se derive del expediente o sea alegado por alguna de las partes, ya que ello le corresponderá a los jueces de ese respectivo Estado⁸².

IV. EXCEPCIONES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN

El juez venezolano puede que no solo se enfrente al problema de determinar la jurisdicción de los tribunales venezolanos, sino que también puede presentársele el caso de que la parte demandada alegue la falta de jurisdicción en vista de que se configura una excepción al ejercicio de la jurisdicción venezolana. Estas excepciones pueden partir de distintas causas: (i) que la parte demandada es un Estado soberano, un Jefe de Estado, un representante diplomático o consular o una organización internacional que detenta inmunidad de jurisdicción⁸³; (ii) que las partes hayan ejercido su autonomía de la voluntad

⁸² En el mismo sentido, *vid.* Pérez Pacheco, Yaritza, *La jurisdicción...*, ob. cit., pp. 47-51. En virtud del principio comentado, los jueces venezolanos no deben incurrir en errores como el cometido por el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, en Sentencia No. 1.321 del 13 de junio de 2000 (caso: *José Antonio Carleos Romero c. Manuel Álvarez Fustes*), en donde la Sala indicó lo siguiente: “*De otra parte, tal y como lo sostuvo adecuadamente el a quo, la acción interpuesta por cobro de bolívares contra el ciudadano MANUEL ALVAREZ FUSTES, se fundamenta en bienes situados en el Reino de España, específicamente, un bien inmueble constituido por el apartamento, identificado con la letra C, de la entreplanta, ubicado en la Avenida de García Barbón, 162, hoy núm. 116 de la ciudad de Vigo, España, de unos cuarenta y cinco metros cuadrados. Asimismo, del contrato de compraventa celebrado en España por el demandado, en nombre del demandante, se constata que para la fecha cinco (5) de junio de 1990, el accionado estaba domiciliado en España, cuestión ésta corroborada del texto mismo del mencionado contrato, donde se lee que “DON MANUEL ALVAREZ FUSTES, comerciante, casado, domiciliado en Travesía de Vigo 57, sexto B, con DNI núm. 32.616.443”. Por tanto, es en España donde está situado el inmueble, donde tiene su domicilio el demandado y donde fue celebrado el contrato, por lo que tales circunstancias conllevan a concluir que la demanda debió proponerse ante la autoridad judicial española y no ante la autoridad venezolana”* (Énfasis añadido, negritas y mayúsculas en original). Sentencia consultada en: <https://bit.ly/2YiaLVu>.

⁸³ Sobre este tema, Cfr. Romero, Fabiola, “Inmunidad de Jurisdicción”, en: *Derecho Procesal Civil Internacional. In Memoriam Tatiana B. de Maekelt*, coord. Tatiana B. de Maekelt et al., Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, Serie Estudios N° 88, 2010, pp. 229-276. Igualmente, es relevante que los jueces venezolanos tengan en cuenta la evolución jurisprudencia de la inmunidad de jurisdicción. Para ello se citan las siguientes decisiones: Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencias Nos. 305 del 5 de mayo de 1994 (caso: *Yrama Rodríguez de León c. Sistema Económico Latinoamericano*); 677 del 17 de octubre de 1996 (caso: *María Elena Albornoz de Vidal c. Embajador de España*); y 505 del 30 de julio de 1998 (caso: *Lilia M. Ramírez c. Estados Unidos de América*). De la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia son relevantes las sentencias Nos. 01529 del 29 de junio de 2000 (caso: *Chaker El-Kathib c. Embajada de la República de Iraq*), disponible en: <https://bit.ly/2MoxYB>; 01584 del 6 de julio de 2000 (caso: *Bruno García Santos Fernando c. Embajada de la República del Perú*), disponible en: <https://bit.ly/331oIG3>; 00521 del 3 de abril de 2001 (caso: *Stephen Louis Olushola c. Embajador de la República de Nigeria en Venezuela*), disponible en: <https://bit.ly/2Yv26yd>; 01967 del 19 de septiembre de 2001 (caso: *Militza Concepción López c. Estado de Libia*), disponible en: <https://bit.ly/2K86o6M>; 01972 del 19 de septiembre de 2001 (caso: *Aurora María Chacón Chacón c. República del Perú*), disponible en: <https://bit.ly/2OuXTqy>; 02090 del 3 de octubre de 2001 (caso: *Jesús Lamelas Domínguez c. Embajada de*

para derogar la jurisdicción de los tribunales venezolanos, eligiendo acudir ante un tribunal extranjero o al arbitraje internacional⁸⁴; o (iii) que se verifique una de las llamadas excepciones procesales⁸⁵: conexidad internacional, litispendencia internacional⁸⁶ y cosa juzgada internacional⁸⁷.

Si bien no es objeto del presente trabajo profundizar en los asuntos relativos a las mencionadas excepciones, sí es necesario llamar la atención de los operadores de justicia sobre lo siguiente:

la República Federativa del Brasil), disponible en: <https://bit.ly/2OuSWHz>; 03063 del 20 de diciembre de 2001 (caso: *Gloria María Rodríguez Fernández c. Embajada de Austria*), disponible en: <https://bit.ly/2OLjStB>; 00043 del 3 de febrero de 2003 (caso: *Luis Miguel Salas Romero c. Embajada de los Estados Unidos de América*), disponible en: <https://bit.ly/316AxsM>; 01663 del 29 de septiembre de 2004 (caso: *Estela González c. UNICEF*), disponible en: <https://bit.ly/2OwDGR7>; 06296 del 23 de noviembre de 2005 (caso: *Edwin García Figuera c. Estados Unidos de América*), disponible en: <https://bit.ly/2SYmDGB>; 01907 del 22 de noviembre de 2007 (caso: *Manuel Vicente Aponte González c. Embajada de Japón en Venezuela*), disponible en: <https://bit.ly/2LR2bWX>; 00042 del 16 de enero de 2008 (caso: *Humberto José Rincón Irala c. International Finance Corporation*), disponible en: <https://bit.ly/2yosF9C>; 01167 del 4 de agosto de 2009 (caso: *Rafael Oscarío Guillén López c. Banco Mundial*), disponible en: <https://bit.ly/2Yx7qNE>; 00070 del 27 de enero de 2016 (caso: *Sahaila La Cruz Eraso c. Embajada del Reino de los Países Bajos en Venezuela*), disponible en: <https://bit.ly/2GBAe12>; 01020 del 28 de septiembre de 2017 (caso: *José Jesús Colmenares c. Organización Internacional para las Migraciones*), disponible en: <https://bit.ly/2MuzgHY>; 01341 del 30 de noviembre de 2017 (caso: *Francis Desirée Castillo de Rosas c. Organización Internacional para las Migraciones*), disponible en: <https://bit.ly/3358ewr>; y 00224 del 1º de marzo de 2018 (caso: *José Luis Rodríguez Puerta c. Reino de España*), disponible en: <https://bit.ly/2LTMCOM>.

⁸⁴ Vid, Rodríguez, Luis Ernesto, “Inderogabilidad Convencional de la Jurisdicción. Artículo 47”, en: *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, coord. Por Tatiana B. de Maekelt, Ivette Esis Villarroel y Carla Resende, Tomo II, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, pp. 1043-1108; Hernández-Bretón, Eugenio, *Problemas Contemporáneos...*, ob. cit., pp. 99-121; y Madrid Martínez, Claudia, “El acuerdo de arbitraje como excepción al ejercicio de la jurisdicción”, en: *Derecho Procesal Civil Internacional. In Memoriam Tatiana B. de Maekelt*, coord. Tatiana B. de Maekelt et al., Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, Serie Estudios N° 88, 2010, pp. 697-734.

⁸⁵ En general, Cfr. Pérez Pacheco, Yaritza, “Litispendencia, conexidad internacional y cosa juzgada”, en: *Derecho Procesal Civil Internacional. In Memoriam Tatiana B. de Maekelt*, coord. Tatiana B. de Maekelt et al., Serie Estudios N° 88, 2010 (Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV), 277-298.

⁸⁶ Tanto la conexidad como la litispendencia internacional están regulados en el artículo 58 LDIPr. Sobre la litispendencia internacional es importante tener en consideración las Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, No. 01121 del 18 de septiembre de 2002 (caso: *Mariana Coromoto Capriles Santander c. George Viney Kubala*), disponible en: <https://bit.ly/2YHfU96>. Dicha decisión establece los requisitos de procedencia de la excepción de litispendencia internacional.

⁸⁷ La excepción de cosa juzgada internacional se ha establecido jurisprudencialmente, debido a que no está expresamente prevista en la LDIPr. Vid., Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 02699 del 29 de noviembre de 2006 (caso: *Russell Morris Dallen Jr. c. Claire Lucía Hodgson*), disponible en: <https://bit.ly/2OMAqfX>. No obstante, esta decisión estableció erradamente que se tiene que obtener el exequátur de la sentencia extranjera para que proceda la excepción de cosa juzgada internacional. Sobre este último aspecto, vid. Briceño Laborí, José Antonio, “Efectos de las sentencias extranjeras y procedimiento de exequátur”, en: *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado No. 1* (2019), pp. 425-433. Disponible en: <https://bit.ly/2xblqkU>.

i. En Venezuela es regla general la concurrencia de jurisdicciones. Esto significa que las conexiones planteadas por los criterios atributivos de jurisdicción previstos en nuestro ordenamiento jurídico son solo algunas de las que se pueden derivar de la relación respectiva. Por ello, ante un caso de Derecho Internacional Privado, son varios los Estados que pueden tener jurisdicción para conocerlo.

ii. En concordancia con lo anterior, vemos que la jurisdicción exclusiva y la jurisdicción inderogable son supuestos excepcionales que no admiten interpretación extensiva⁸⁸.

iii. Solo es posible entrar al conocimiento de una excepción al ejercicio de la jurisdicción cuando efectivamente se ha establecido que los tribunales venezolanos pueden conocer el asunto, sea por un criterio previsto en un tratado internacional o en la Ley interna. Dicho de otra manera, no es correcto entrar al conocimiento de una excepción antes de revisar si los tribunales venezolanos tienen o no jurisdicción para conocer el asunto. En todo caso, para que se verifique la declinatoria de la jurisdicción, deben verificarse los requisitos previstos para la excepción interpuesta, previstos en las fuentes aplicables.

⁸⁸ Al respecto, Cfr. Rodríguez, Luis Ernesto, *Inderogabilidad Convencional...*, ob. cit.

CONCLUSIÓN

Las consideraciones plasmadas en este trabajo buscan brindar una guía metodológica para nuestros estudiantes y operadores de justicia sobre cómo deben resolverse los asuntos de jurisdicción en el Derecho Internacional Privado. Esto es necesario para satisfacer los resultados perseguidos por las normas y principios previstos en las distintas fuentes sobre la materia, así como para salvaguardar la coherencia interna del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado.

Una correcta apreciación de los asuntos de jurisdicción permite garantizar el fin de tutela judicial efectiva que debe informar tanto esta las demás materias contenidas en el Derecho Procesal Civil Internacional. Por ello, nuestros operadores de justicia deben tener en consideración las particularidades del caso privado internacional y las necesidades que de él se derivan. Esperamos que estas líneas tengan para ellos alguna utilidad en el cumplimiento de su importante labor.

BIBLIOGRAFÍA

- B. de Maekelt, Tatiana, “Regulación de la Jurisdicción en el Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado”, en: *Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier*, ed. por Fernando Parra-Aranguren, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje N° 12, 2003, pp. 385-408
- B. de Maekelt, Tatiana, *Teoría General del Derecho Internacional Privado*, Primera reimpresión de la segunda edición actualizada y ampliada, Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2011, pp. 8-11.
- Carrasquero Stolk, Andrés, “Interés superior del niño como criterio atributivo de jurisdicción”, en: *Derecho Familiar Internacional. Metodología para su Estudio. Homenaje a Haydée Barrios*, coord. Por Víctor Hugo Guerra Hernández, Yaritza Pérez Pacheco y Claudia Lugo Holmquist, Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, Universidad del Rosario, Universidad Central de Venezuela, Universidad Metropolitana, 2014, pp. 781-809.
- Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante): <https://bit.ly/2Mr1zqr>
- Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus bienes
- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas: <https://bit.ly/2YsRBeF>
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles: <https://bit.ly/310dr75>
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores: <https://bit.ly/2SMysiW>

Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional: <https://bit.ly/2ZgqXTG>

Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos: <https://bit.ly/20EIRev>

Corte de Apelaciones de París, sentencia del 14 de marzo de 1989 (caso: *Société Murgue Seigle v. Société Coflexip*), publicada en *Revue de l'Arbitrage*, 1991.355

Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia n° 605 del 9 de octubre de 1997. Al respecto, *vid.* Hernández-Bretón, Eugenio, “Lo que dijo y no dijo la sentencia Pepsi Cola”, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, n° 109 (1998), pp. 141-149.

Hernández-Bretón, Eugenio, “Acciones Sobre Estado y Relaciones Familiares. Artículo 42”, en: *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, coord. Por Tatiana B. de Maekelt, Ivette Esis Villarroel y Carla Resende, Tomo II, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005

Hernández-Bretón, Eugenio, “Casos de Derecho de Familia Internacional. Aproximación Metodológica”, en: *Derecho Familiar Internacional. Metodología para su Estudio. Homenaje a Haydée Barrios*, coord. Por Víctor Hugo Guerra Hernández, Yaritza Pérez Pacheco y Claudia Lugo Holmquist, Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, Universidad del Rosario, Universidad Central de Venezuela, Universidad Metropolitana, 2014, p. 18

Hernández-Bretón, Eugenio, “Cuestiones de jurisdicción, competencia y litispendencia internacional en la Ley de Derecho Internacional”, en: *Ley de Derecho Internacional privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia). Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*, Volumen II, ed. por Fernando Parra-Aranguren, Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, pp. 403-419;

Hernández-Bretón, Eugenio, “Los tratados no son leyes”, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Volumen 62, No. 131 (1995), pp. 83-87. Disponible en: <https://bit.ly/2KesTFE>

Hernández-Bretón, Eugenio, “Modificación de la competencia procesal internacional directa por razón de conexión (especial referencia a los litisconsorcios pasivos”, en: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, n° 43 (1991), pp. 235-236

Hernández-Bretón, Eugenio, *Problemas Contemporáneos del Derecho Procesal Civil Internacional Venezolano*, Colección Cuadernos N° 8, Caracas, Editorial Sherwood, 2004

Ley aprobatoria publicada en Gaceta Oficial N° 33.252 del 26 de junio de 1985.

Ley aprobatoria publicada en Gaceta Oficial N° 4.974 extraordinario del 22 de septiembre de 1995.

Lugo Holmquist, Claudia y Rodríguez Reyes, Mirian, “El Divorcio en el Sistema de Derecho Internacional Privado Venezolano. Jurisdicción y Derecho Aplicable”, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, n° 138 (2013), p. 100, nota 6.

Madrid Martínez, Claudia, “Criterios Atributivos de Jurisdicción en el Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado”, en: *Derecho Procesal Civil Internacional. In Memoriam Tatiana B. de Maekelt*, coord. Por Tatiana B. de Maekelt et al. (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, Serie Estudios N° 88, 2010), 99-173.

Madrid Martínez, Claudia, “El acuerdo de arbitraje como excepción al ejercicio de la jurisdicción”, en: *Derecho Procesal Civil Internacional. In Memoriam Tatiana B. de Maekelt*, coord. Tatiana B. de Maekelt et al., Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, Serie Estudios N° 88, 2010

Madrid Martínez, Claudia, “La relación jurídica internacional. Repensando el objeto del Derecho internacional privado desde la perspectiva venezolana”, en: *El acceso a la justicia en el derecho internacional privado. Jornadas de la ASADIP 2015*, Asunción: CEDEP, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 2015, pp. 19-20.

Madrid Martínez, Claudia, *Ámbito de Aplicación de la Ley. Prelación de las Fuentes. Artículo 1*, en: *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, coord. Por Tatiana B. de Maekelt, Ivette Esis Villarroel y Carla Resende, Tomo I, Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, pp. 141-194.

Madrid Martínez, Claudia, *La Norma de Derecho Internacional Privado*, Serie Trabajos de Grado N° 2, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2004, pp. 118-123

Madrid Martínez, Claudia, Los contratos internacionales en la jurisprudencia venezolana, *DeCITA*, n° 9 (2008), p. 250

Pérez Pacheco, Yaritza, “Litispendencia, conexidad internacional y cosa juzgada”, en: *Derecho Procesal Civil Internacional. In Memoriam Tatiana B. de Maekelt*, coord. Tatiana B. de Maekelt et al., Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, Serie Estudios N° 88, 2010

Pérez Pacheco, Yaritza, *La jurisdicción en el Derecho Internacional Privado*, Serie Trabajos de Grado N° 15, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2004, pp. 107-206

Pérez Pacheco, Yaritza, *La jurisdicción en el Derecho Internacional Privado*, Serie Trabajos de Grado N° 15, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Romero, Fabiola, “Inmunidad de Jurisdicción”, en: *Derecho Procesal Civil Internacional. In Memoriam Tatiana B. de Maekelt*, coord. Tatiana B. de Maekelt et al., Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, Serie Estudios N° 88, 2010

Romero, Fabiola, “La Norma de Aplicación Inmediata o Necesaria”, en: *Ley de Derecho Internacional privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia). Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*, Volumen II, ed. por Fernando Parra-Aranguren, Colección Libros Homenaje N° 1, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, pp. 217-234

Saco Chung, Víctor, “Resolución de conflictos normativos en Derecho Internacional Público”, en: *Agenda Internacional*, Año XV, No. 26 (2008), p. 248. Disponible en: <https://bit.ly/2K2i5Mb>

Sala Político-Administrativa en Sentencia N° 00086 del 21 de febrero de 2019 (caso: *Magola Mireya Villegas de Ayala*), disponible en: <https://bit.ly/2OpTPrr>

Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00736 del 30 de marzo de 2000 (caso: *Valdova Limited L.T.D. c. Válvulas de Aragua, C.A.*), disponible en: <https://bit.ly/2yIR1Rc>

Tambasco, Anna María y Suárez Schanely, Francisco, “Introducción Práctica a las Instituciones de la Teoría General del Derecho Internacional Privado en Materia Familiar”, en: *Derecho Familiar Internacional. Metodología para su Estudio. Homenaje a Haydée Barrios*, coord. Por Víctor Hugo Guerra Hernández, Yaritza Pérez Pacheco y Claudia Lugo Holmquist, Medellín: Biblioteca Jurídica Díké, Universidad del Rosario, Universidad Central de Venezuela, Universidad Metropolitana, 2014, pp. 157-164

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, en Sentencia No. 02822 del 14 de diciembre de 2004 (caso: *Giancarlo Salvatore Rosignoli c. María Karelya Martínez Alfonso*), disponible en: <https://bit.ly/2ZowAiu>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00596 del 2 de junio de 2004 (caso: *Irene Kesa de Anderson c. Charles Richard Anderson*), disponible en: <https://bit.ly/331wQGx>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00030 del 28 de enero de 2004 (caso: *Raiza Margarita Ferreira Bermúdez*), disponible en: <https://bit.ly/2LQUXSP>

